

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con escrito por resolver. Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1660
Radicado:	76001 31 10 014 2018-00186-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MARCO AURELIO OROZCO VARELA
Causante:	SOFIA OROZCO DE ANDERSON
Decisión:	Dispone Requerimiento

1.Revisada la causa de la referencia y evidenciado que se encuentra acreditado el parentesco de la señora MARÍA DEL SOCORRO ROJAS con la causante, se Dispondrá que se realice requerimiento a la señora MARÍA DEL SOCORRO ROJAS OROZCO de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., para que en un término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

El requerimiento ordenado en esta providencia a MARÍA DEL SOCORRO ROJAS OROZCO, deberá ser notificado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, **con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.**

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la heredera, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

2. El apoderado de la parte demandante solicita que ante la imposibilidad de la registraduría para aportar los registros de los civiles de nacimiento de los herederos mencionados en la demanda, se disponga por parte del Despacho el emplazamiento de los mismos, solicitud que será negada nuevamente, pues como ya se la indicado en varios pronunciamientos del Despacho a petición realizada en igual sentido, no resulta procedente al no encontrarse acreditada la condición de herederos de: HECTOR, SONIA, MARLENY, FREDDY, OSCAR, JAIME y ARCADIO VELAZCO, JORGE, MARIELA, MIRIAM y ESTELLA RODRÍGUEZ VELAZCO en el expediente, pues a pesar de que el art. 490 del CGP prevé que al declararse abierto el proceso de sucesión deberá disponerse la notificación de los herederos conocidos y del cónyuge, para poder disponer de dicha notificación, en este caso concreto el emplazamiento, debe existir la prueba que acredite a la persona a notificar como heredero del causante, pues la referida norma, literalmente indica que se ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP, y este último a su vez indica que se dispondrá el requerimiento si la calidad **de asignatario aparece en el expediente.**

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

RESUELVE.

PRIMERO: REQUERIR a MARÍA DEL SOCORRO ROJAS, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., para que en un término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR el requerimiento ordenado en esta providencia a MARÍA DEL SOCORRO ROJAS, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

Con la advertencia del término con el que cuentan para comparecer y las consecuencias que se derivan de su no comparecencia dentro del mismo.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la heredera, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

ccc

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia Piso 17-tel 89868678 ext. 1541, Celular 3166612611

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

TERCERO: NEGAR la solicitud de disponer el requerimiento del artículo 492 del CGP a la señora MARÍA DEL SOCORRO ROJAS OROZCO por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 125
del 05° de agosto de 2021

Firmado Por:

Luis Alberto Acosta Delgado

Juez

Familia 014 Oral

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

326e4b09734d050414c628b68e30cd417410d4b715c7c3205c40bc836f4f9847

Documento generado en 04/08/2021 12:55:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>